

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00231-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada INDIRA CAICEDO ZULUAGA, se notificó en forma personal, el día 9 de junio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación en las instalaciones del juzgado, según acta suscrita por aquella en el pdf "012.NotificaciónPersonal – 01.CuadernoDemanda".

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la ejecutada, actuando en causa propia, contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 27 de junio de 2023 (Pdf 014MemoRespuestaDemanda – 01.CuadernoDemanda).

3. Como la parte demandada formuló excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

4. Frente a las solicitudes de nulidad y fijación de caución, elevadas por la demandada, se les dará el trámite correspondiente en auto separado.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2679a10f521e9d1d3bb9363dbfd97f3845d089c0822010462753b0fd3fbc52d4

Documento generado en 28/07/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400307520230023100 - DTE. COOPEBIS - DDA.  
INDIRA CAICEDO ZULUAGA - CONTESTACION DDA. EXC. MERITO. NUL. INDEBIDA  
NOTIFICACION**

indira caicedo zuluaga <indiracaicedo75@gmail.com>

Mar 27/06/2023 16:28

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

RESPUESTA DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Buena tarde, cordial saludo.

Con toda atención y dentro de los términos legalmente establecidos, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de la cual soy sujeto procesal y donde hago una solicitud de excepciones previas y nulidad.

Por favor acuse recibido.

Gracias.

Cordialmente,

INDIRA CAICEDO ZULUAGA

Señora Juez

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ**  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>11001-40-03-075-2023-00231-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPEBIS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INDIRA CAICEDO ZULUAGA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR EXCEPCIONES DE MERITO ART. 442 C.G.P, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN ART. 2536 C.C., Y NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.</b>

**INDIRA CAICEDO ZULUAGA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, dentro del término legalmente establecido, tal como lo expresa el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual fue interpuesta por la abogada **CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO** apoderado judicial de la parte actora, me permito manifestar lo siguiente:

**I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1. PAGARÉ A LA ORDEN No. 27605 (Obligación No. 2033021).**

**HECHO 1.1: ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 27605 el día 30 enero 2015 por la suma de \$4.000.000 pesos.

**HECHO 1.2: ES CIERTO** que el titulo valor **PAGARÉ** era con pago a treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas a partir del 28 de febrero de 2015, dicha cuota

era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016.

**HECHO 1.3: NO OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

**HECHO 1.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2033021, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 27605.

**HECHO 1.5: ES CIERTO** que incurrí en mora con el pago a partir del **30 de enero de 2016**.

**HECHO 1.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 1.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, se puede observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 1.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el **PAGARÉ** no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **30 enero 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años y 5 meses**.

Han pasado SIETE (7) años y CINCO (5) meses y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo voluntario, ni reconocí la deuda<sup>1</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

## **2. PAGARÉ A LA ORDEN No. 2036436 (Obligación No. 2036436).**

**HECHO 2.1: ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 2036436 el día 04 de julio de 2015 por la suma de \$5.700.000 pesos.

**HECHO 2.2: ES CIERTO** que el título valor **PAGARÉ** era con pago a setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de julio de 2015, dicha cuota era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016.

**HECHO 2.3: OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

---

<sup>1</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**HECHO 2.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2036436, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 2036436.

**HECHO 2.5: ES FALSO** que incurrí en mora con el pago a partir del 29 de febrero de 2016, ya que mis descuentos por libranza fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir a partir del **30 de enero de 2016**, siendo esta fecha mi último abono.

**HECHO 2.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 2.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, pude observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 2.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el pagare no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no

posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **04 de julio de 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años**.

Han pasado SIETE (7) años y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo voluntario, ni reconocí la deuda<sup>2</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

### **3. PAGARÉ A LA ORDEN No. 2038376 (Obligación No. 2038376).**

**HECHO 3.1: ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 2038376 el día 01 de octubre de 2015 por la suma de \$14.522.892 pesos.

**HECHO 3.2: ES CIERTO** que el titulo valor **PAGARÉ** era con pago a setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de octubre de 2015, dicha cuota era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016

**HECHO 3.3: OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

**HECHO 3.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2038376, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 2038376.

**HECHO 3.5: ES CIERTO** que incurrí en mora con el pago a partir del **30 de enero de 2016**.

---

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**HECHO 3.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 3.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, pude observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 3.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el pagare no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **01 de octubre de 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años y 8 meses**.

Han pasado SIETE (7) años y OCHO (8) meses y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo

voluntario, ni reconocí la deuda<sup>3</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

## II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a **TODAS** las pretensiones así:

**PRETENSIONES 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 3.1, 3.2 Y 3.3:** Sea el caso manifestar que estas pretensiones son completamente injustificables, ya que como bien le he demostrado en el relato de los hechos, el último pago o abono a la deuda fue el **30 de enero de 2016** y la suscripción de los mismos fueron **30 de enero de 2015, 04 de julio de 2015 y 01 de octubre de 2015**, todos sin fechas de vencimiento.

El PAGARÉ al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el No. 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria<sup>4</sup>. No obstante, se puede presentar como es el caso la ausencia de la de la fecha de vencimiento del PAGARÉ, lo que produce la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el Código de Comercio señala en el artículo 709, numeral 4º, concordante con artículos 621 y 673 ibidem, las posibilidades de vencimiento del PAGARÉ cuando éste se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, que al tenor expresa:

*“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

---

<sup>3</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 789.

4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*”

Con relación al numeral 1º, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco expreso que: *“en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”,* en otras palabras, se entiende que el PAGARÉ vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia STC-4784 del 5 de abril del 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para *“derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”,* más aún, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon su creación.

Sin embargo, la presentación del PAGARÉ tiene un término legal señalado en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual manifiesta: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.* Lo anterior traduce, que se debe efectuar la exigencia del pago del PAGARÉ “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del PAGARÉ; sin embargo, la norma precisa que las partes pueden manifestar en el PAGARÉ que, previamente al cumplimiento del año, alguno de los obligados puede reducirlo y efectuar el pago, situación que no se presentó en este caso.

De igual manera, el acreedor, puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época.

Aunado, el artículo 673 del Código de Comercio señala otras posibilidades de vencimiento del PAGARÉ, producto de la autonomía privada del girador

(acreedor) y del girado (deudor). Para ello, los artículos 674 y 675 ibidem, establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del PAGARÉ.

Así las cosas, el PAGARÉ sin fecha de vencimiento o en blanco, vence “a la vista” y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título, que para el caso concreto eran **30 de enero de 2016, 04 de julio de 2016 y 01 de octubre de 2016,**

Por todo lo anterior, reitero a este despacho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del Código de Comercio señala que prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en el que yo como acreedora presento los títulos, es decir desde **30 de enero de 2015, 04 de julio de 2015 y 01 de octubre de 2015,** para ser pagados tenía hasta el **30 de enero de 2018, 04 de julio de 2018 y 01 de octubre de 2018,** respectivamente, lapso de tiempo en el cual la demandante tenía el derecho para exigir judicialmente se le reconociera o pagara el contenido del título ejecutivo, aunado a mi autorización expresa de acudir a instancias judiciales al momento de generarse la mora en los pagos, esto, teniendo en cuenta que la obligación se encontraba respaldada por la suscripción de tres PAGARÉS, que para el caso en concreto, dichos títulos valores adoptaron la figura de la prescripción, a partir del **año 2018,** de conformidad con lo descrito en el artículo 789 del Código de Comercio.<sup>5</sup>

De manera general encontramos los requisitos sustanciales para los títulos ejecutivos, donde la Relatoría del Tribunal Superior de Tunja, mediante Proceso Ejecutivo 2016-1586, expresa: “...según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada **y no esté pendiente de plazo o de condición...**”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto original).

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9339695/12008005/2016-1586.pdf/fc164129-f7ec-493e-9af9-e9c59c50170f#:~:text=Es%20exigible%20si%20su%20cumplimiento,pura%20y%20simple%20ya%20declarada>.

La exigibilidad del título valor hace referencia al momento en el cual es ejecutable una obligación, es decir, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente, que para el caso que nos ocupa de los **PAGARES**, que fue el título valor que firme y que aporta la demandante, ha perdido uno de sus elementos esenciales que es la **exigibilidad**, por lo tanto, no hay lugar a ningún cobro de dinero.

### III. RESPECTO A LA NULIDAD

Como quiera que el numeral 8º del artículo 133 y artículo 134 del C.G.P., expresan que:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

***La nulidad por indebida representación, notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Así las cosas, la Nulidad se fundamenta en los siguientes:

**a. HECHOS:**

1. Fui notificada personalmente de la admisión de la demanda el día 09 de junio de 2023, este evento se produjo, previo a ser embargado mi sueldo en un 50%, por lo cual acudí a pagaduría de la entidad donde actualmente trabajo y me manifestaron que este despacho, había librado orden de embargo a mi salario.
2. Una vez me fue compartido link del expediente pude observar que el proceso en mi contra fue radicado el 21 de febrero de 2023.
3. Que dicho proceso no aportaba la debida notificación, tal como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2020, mandato que, a su vez, fue ordenado por su señoría en el auto que inadmitía la demanda y el que, en subsanación de la misma, bajo la gravedad de juramento, la demandante manifestó haber dado cumplimiento, empero, no aportó las pruebas suficientes para que el despacho admitiera.
4. Enunciada norma expresa tácitamente:

*“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

5. Cabe recalcar, que de las variadas maneras de notificación que brinda la ley, ninguna fue realizada, por lo cual no fui notificada en debida forma y en consecuencia se produce la nulidad de todo lo actuado, desde el momento que fue admitida la demanda.
6. La parte demandante sabia y tenia conocimiento que yo no residía en la casa con nomenclatura Carrera 29 B Bis 8 – 25 sur, que el presunto número telefónico no era de mi propiedad y que el correo electrónico era erróneo, motivo por el cual, nunca aporto prueba de la notificación en debida forma, haciendo incurrir al despacho en error.
7. Respecto a los autos que decretan la medida cautelar y el que libra mandamiento ejecutivo, tampoco fui notificada y por ende no se me otorgo la oportunidad de ejercer mi derecho constitucional de contradicción y defensa, motivo por el cual no se avizora recurso alguno.

En consecuencia, la parte actora indujo en error a la señora Juez, al no proceder a aportar la verdadera dirección de notificación, al no cumplir con las normas de notificación especialmente las del artículo 8º de la Ley 2213 de 2020.

**Es por esto que hay nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y derecho de defensa, por lo que se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, a fin de subsanar los yerros jurídicos detectados.**

**En el evento improbable de no atender mi solicitud de NULIDAD, solicito al señor juez se decrete la Prescripción Extintiva de los PAGARÉS, teniendo en cuenta que ya han superado su termino para incoar la acción judicial, esto es tres (03) años.**

**IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**  
**ART. 282 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

1. Solicito en primer lugar se **DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado, en razón a que nunca fui notificada en debida forma, tal como ya se había argumentado.
2. En el evento que no se de viabilidad a la anterior excepción, solicito a la señora Juez, teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de la “RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, pagina 7, se **DECRETE LA PRESCRIPCIÓN** de los títulos valores PAGARÉS, ya que los mismos excedieron su término para ser ejecutados.

Es de anotar lo previsto por el artículo 282 del General del Proceso, que a su tenor expresa:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la **excepción de nulidad** o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

## **V. DE LAS PRETENSIONES**

1. Téngase como pruebas todas las aquí aportadas.
2. Se observe la viabilidad de **dar trámite a las excepciones** de mérito aquí invocadas.
3. Se **compulsen copias** al Consejo Superior de la Judicatura del memorial de subsanación radicado vía virtual por la demandante CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO identificada con la C.C. No. 51.793.873 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 172.782 del C.S de la Jud., a fin de observar su conducta temeraria, de manifestar bajo la gravedad de juramento hechos que no obedecen a la realidad.
4. Teniendo en cuenta que no existe notificación en debida forma de los autos que decreta medida cautelar y que libra mandamiento de pago, y que a los mismos no se me otorgó la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción y defensa, para interponer los recursos correspondientes o en su defecto para objetarlos, SOLICITO a su señoría se ORDENE la **suspensión definitiva de la medida de embargo** de la cual hoy es objeto mi salario.
5. Sírvase ordenar a la demandante **prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. (Párrafo 5to. artículo 599 C.G.P.).

## **VI. DE LAS PRUEBAS**

1. Téngase como prueba la totalidad del expediente del proceso seguido en mi contra en su despacho.
2. Téngase como prueba la consulta virtual al proceso seguido en mi contra [https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazon Social](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial)

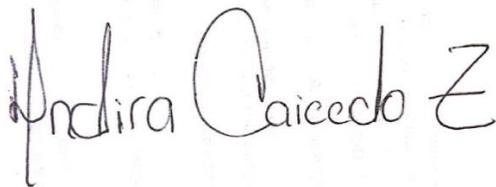
## **VII. DE LA COMPETENCIA**

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de presente memorial de excepciones de merito o fondo de prescripción extintiva de la obligación artículo 2536 del Código Civil, nulidad por indebida notificación artículo 134 C.G.P., artículo 8º Ley 2213 de 2022, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

## **VIII. DE LAS NOTIFICACIONES**

1. A la demandante en los correos y direcciones aportadas en la demanda.
2. Autorizo se me realicen notificaciones electrónicas al correo [indiracaicedo75@gmail.com](mailto:indiracaicedo75@gmail.com) .

Cordialmente,



**INDIRA CAICEDO ZULUAGA**

C.C. No. 52.214.825 de Bogotá D.C.

CEL. 3105798053

CORREO ELECTRÓNICO: [indiracaicedo75@gmail.com](mailto:indiracaicedo75@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00231-00**

Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023, por el extremo demandado<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 01. 01.IncidenteNulidadDemanda – 03.CuadernoIncidenteNulidad

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adcc0159e72d29041d5d730b0bac3f29e904630a2d4b26ba93482c01d51b1a**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400307520230023100 - DTE. COOPEBIS - DDA.  
INDIRA CAICEDO ZULUAGA - CONTESTACION DDA. EXC. MERITO. NUL. INDEBIDA  
NOTIFICACION**

indira caicedo zuluaga <indiracaicedo75@gmail.com>

Mar 27/06/2023 16:28

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

RESPUESTA DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Buena tarde, cordial saludo.

Con toda atención y dentro de los términos legalmente establecidos, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de la cual soy sujeto procesal y donde hago una solicitud de excepciones previas y nulidad.

Por favor acuse recibido.

Gracias.

Cordialmente,

INDIRA CAICEDO ZULUAGA

Señora Juez

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ**  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>11001-40-03-075-2023-00231-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPEBIS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INDIRA CAICEDO ZULUAGA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR EXCEPCIONES DE MERITO ART. 442 C.G.P, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN ART. 2536 C.C., Y NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.</b>

**INDIRA CAICEDO ZULUAGA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, dentro del término legalmente establecido, tal como lo expresa el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual fue interpuesta por la abogada **CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO** apoderado judicial de la parte actora, me permito manifestar lo siguiente:

#### **I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

##### **1. PAGARÉ A LA ORDEN No. 27605 (Obligación No. 2033021).**

**HECHO 1.1:** **ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 27605 el día 30 enero 2015 por la suma de \$4.000.000 pesos.

**HECHO 1.2:** **ES CIERTO** que el titulo valor **PAGARÉ** era con pago a treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas a partir del 28 de febrero de 2015, dicha cuota

era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016.

**HECHO 1.3: NO OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

**HECHO 1.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2033021, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 27605.

**HECHO 1.5: ES CIERTO** que incurrí en mora con el pago a partir del **30 de enero de 2016**.

**HECHO 1.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 1.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, se puede observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 1.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el **PAGARÉ** no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **30 enero 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años y 5 meses**.

Han pasado SIETE (7) años y CINCO (5) meses y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo voluntario, ni reconocí la deuda<sup>1</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

## **2. PAGARÉ A LA ORDEN No. 2036436 (Obligación No. 2036436).**

**HECHO 2.1: ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 2036436 el día 04 de julio de 2015 por la suma de \$5.700.000 pesos.

**HECHO 2.2: ES CIERTO** que el título valor **PAGARÉ** era con pago a setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de julio de 2015, dicha cuota era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016.

**HECHO 2.3: OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

---

<sup>1</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**HECHO 2.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2036436, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 2036436.

**HECHO 2.5: ES FALSO** que incurrí en mora con el pago a partir del 29 de febrero de 2016, ya que mis descuentos por libranza fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir a partir del **30 de enero de 2016**, siendo esta fecha mi último abono.

**HECHO 2.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 2.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, pude observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 2.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el pagare no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no

posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **04 de julio de 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años**.

Han pasado SIETE (7) años y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo voluntario, ni reconocí la deuda<sup>2</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

### **3. PAGARÉ A LA ORDEN No. 2038376 (Obligación No. 2038376).**

**HECHO 3.1: ES CIERTO** que me constituí como deudora a título de mutuo con la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL “COOPEBIS”, al aceptar y suscribir **PAGARÉ** No. 2038376 el día 01 de octubre de 2015 por la suma de \$14.522.892 pesos.

**HECHO 3.2: ES CIERTO** que el titulo valor **PAGARÉ** era con pago a setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de octubre de 2015, dicha cuota era descontada por libranza es decir descuento de nómina, sin embargo, la última cuota que se me descontó fue la del 30 de enero de 2016

**HECHO 3.3: OBECEDE A LA REALIDAD** lo argumentado por la parte demandante en el sentido que los intereses pactados desde la firma del **PAGARÉ** eran del 17.73% efectivo anual y 1.37% mensual.

**HECHO 3.4: OBEDECE A LA REALIDAD** que el número del crédito es 2038376, el cual estaba amparado con el **PAGARÉ SIN FECHA DE VENCIMIENTO** No. 2038376.

**HECHO 3.5: ES CIERTO** que incurrí en mora con el pago a partir del **30 de enero de 2016**.

---

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**HECHO 3.6: EFECTIVAMENTE** realice abonos a la deuda, porque los mismos fueron debitados a mi cuenta de ahorros de nómina, dichos abonos fueron suspendidos una vez fue culminado mi contrato de trabajo en Secretaria de Gobierno, es decir desde el **30 de enero de 2016**; no obstante, se desconoce por completo, lo manifestado por la demandante en relación al cambio y migración de sistema operativo, de lo que NO registra autorización o notificación por estado.

**HECHO 3.7: ES COMPLETAMENTE FALSO** que la demandante ha realizado continuos requerimientos y ofertas de pago para obtener el pago de la obligación, prueba de ello tenemos que en los anexos de la demanda no aportan prueba de sus argumentaciones, como correos certificados, notificaciones judiciales, copias de requerimientos vía correo electrónico, historial de conversaciones vía WhatsApp, etc.

Ahora, pude observar que el número telefónico que la cooperativa posee es una línea que no está a mi nombre, el correo electrónico no concuerda con el que yo utilizo hace más de 10 años y la dirección de correspondencia es errónea, dicha casa era de mi propiedad, sin embargo, fue vendida en el mes de agosto del año 2021, lo que podrán corroborar con un certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

**HECHO 3.8: NO OBEDECE A LA REALIDAD**, ya que el pagare no reúne los requisitos para realizar su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sujeto a la figura de la prescripción, por lo tanto, no es exigible.

De acuerdo a los postulados judiciales la prescripción del título valor **PAGARÉ** es de tres (03) años a partir de la fecha del vencimiento, empero el título no posee dicha fecha por lo cual queda “a la vista” y su término es hasta el **01 de octubre de 2018**, deduciendo que ya transcurrieron **7 años y 8 meses**.

Han pasado SIETE (7) años y OCHO (8) meses y nunca fui requerida por la cooperativa dentro de los tres primeros años a fin de interrumpir la prescripción, ni mediante proceso legal, ni tampoco llegué a un acuerdo

voluntario, ni reconocí la deuda<sup>3</sup>, por lo cual nunca hubo una interrupción natural de la obligación, ni tampoco civil.

Que conforme al artículo 2512 y siguientes del Código Civil, existe prescripción sobre la obligación y por derecho se encuentra extinguida.

## II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a **TODAS** las pretensiones así:

**PRETENSIONES 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 3.1, 3.2 Y 3.3:** Sea el caso manifestar que estas pretensiones son completamente injustificables, ya que como bien le he demostrado en el relato de los hechos, el último pago o abono a la deuda fue el **30 de enero de 2016** y la suscripción de los mismos fueron **30 de enero de 2015, 04 de julio de 2015 y 01 de octubre de 2015**, todos sin fechas de vencimiento.

El PAGARÉ al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el No. 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria<sup>4</sup>. No obstante, se puede presentar como es el caso la ausencia de la de la fecha de vencimiento del PAGARÉ, lo que produce la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el Código de Comercio señala en el artículo 709, numeral 4º, concordante con artículos 621 y 673 ibidem, las posibilidades de vencimiento del PAGARÉ cuando éste se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, que al tenor expresa:

*“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

---

<sup>3</sup> Código Civil, Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 789.

4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*”

Con relación al numeral 1º, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco expreso que: *“en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”,* en otras palabras, se entiende que el PAGARÉ vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia STC-4784 del 5 de abril del 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para *“derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”,* más aún, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon su creación.

Sin embargo, la presentación del PAGARÉ tiene un término legal señalado en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual manifiesta: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.* Lo anterior traduce, que se debe efectuar la exigencia del pago del PAGARÉ “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del PAGARÉ; sin embargo, la norma precisa que las partes pueden manifestar en el PAGARÉ que, previamente al cumplimiento del año, alguno de los obligados puede reducirlo y efectuar el pago, situación que no se presentó en este caso.

De igual manera, el acreedor, puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época.

Aunado, el artículo 673 del Código de Comercio señala otras posibilidades de vencimiento del PAGARÉ, producto de la autonomía privada del girador

(acreedor) y del girado (deudor). Para ello, los artículos 674 y 675 ibidem, establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del PAGARÉ.

Así las cosas, el PAGARÉ sin fecha de vencimiento o en blanco, vence “a la vista” y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título, que para el caso concreto eran **30 de enero de 2016, 04 de julio de 2016 y 01 de octubre de 2016,**

Por todo lo anterior, reitero a este despacho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del Código de Comercio señala que prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en el que yo como acreedora presento los títulos, es decir desde **30 de enero de 2015, 04 de julio de 2015 y 01 de octubre de 2015,** para ser pagados tenía hasta el **30 de enero de 2018, 04 de julio de 2018 y 01 de octubre de 2018,** respectivamente, lapso de tiempo en el cual la demandante tenía el derecho para exigir judicialmente se le reconociera o pagara el contenido del título ejecutivo, aunado a mi autorización expresa de acudir a instancias judiciales al momento de generarse la mora en los pagos, esto, teniendo en cuenta que la obligación se encontraba respaldada por la suscripción de tres PAGARÉS, que para el caso en concreto, dichos títulos valores adoptaron la figura de la prescripción, a partir del **año 2018,** de conformidad con lo descrito en el artículo 789 del Código de Comercio.<sup>5</sup>

De manera general encontramos los requisitos sustanciales para los títulos ejecutivos, donde la Relatoría del Tribunal Superior de Tunja, mediante Proceso Ejecutivo 2016-1586, expresa: “...según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada **y no esté pendiente de plazo o de condición...**”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto original).

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9339695/12008005/2016-1586.pdf/fc164129-f7ec-493e-9af9-e9c59c50170f#:~:text=Es%20exigible%20si%20su%20cumplimiento,pura%20y%20simple%20ya%20declarada>.

La exigibilidad del título valor hace referencia al momento en el cual es ejecutable una obligación, es decir, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente, que para el caso que nos ocupa de los **PAGARES**, que fue el título valor que firme y que aporta la demandante, ha perdido uno de sus elementos esenciales que es la **exigibilidad**, por lo tanto, no hay lugar a ningún cobro de dinero.

### III. RESPECTO A LA NULIDAD

Como quiera que el numeral 8º del artículo 133 y artículo 134 del C.G.P., expresan que:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

***La nulidad por indebida representación, notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Así las cosas, la Nulidad se fundamenta en los siguientes:

**a. HECHOS:**

1. Fui notificada personalmente de la admisión de la demanda el día 09 de junio de 2023, este evento se produjo, previo a ser embargado mi sueldo en un 50%, por lo cual acudí a pagaduría de la entidad donde actualmente trabajo y me manifestaron que este despacho, había librado orden de embargo a mi salario.
2. Una vez me fue compartido link del expediente pude observar que el proceso en mi contra fue radicado el 21 de febrero de 2023.
3. Que dicho proceso no aportaba la debida notificación, tal como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2020, mandato que, a su vez, fue ordenado por su señoría en el auto que inadmitía la demanda y el que, en subsanación de la misma, bajo la gravedad de juramento, la demandante manifestó haber dado cumplimiento, empero, no aportó las pruebas suficientes para que el despacho admitiera.
4. Enunciada norma expresa tácitamente:

*“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

5. Cabe recalcar, que de las variadas maneras de notificación que brinda la ley, ninguna fue realizada, por lo cual no fui notificada en debida forma y en consecuencia se produce la nulidad de todo lo actuado, desde el momento que fue admitida la demanda.
6. La parte demandante sabia y tenia conocimiento que yo no residía en la casa con nomenclatura Carrera 29 B Bis 8 – 25 sur, que el presunto número telefónico no era de mi propiedad y que el correo electrónico era erróneo, motivo por el cual, nunca aporto prueba de la notificación en debida forma, haciendo incurrir al despacho en error.
7. Respecto a los autos que decretan la medida cautelar y el que libra mandamiento ejecutivo, tampoco fui notificada y por ende no se me otorgo la oportunidad de ejercer mi derecho constitucional de contradicción y defensa, motivo por el cual no se avizora recurso alguno.

En consecuencia, la parte actora indujo en error a la señora Juez, al no proceder a aportar la verdadera dirección de notificación, al no cumplir con las normas de notificación especialmente las del artículo 8º de la Ley 2213 de 2020.

**Es por esto que hay nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y derecho de defensa, por lo que se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, a fin de subsanar los yerros jurídicos detectados.**

**En el evento improbable de no atender mi solicitud de NULIDAD, solicito al señor juez se decrete la Prescripción Extintiva de los PAGARÉS, teniendo en cuenta que ya han superado su termino para incoar la acción judicial, esto es tres (03) años.**

**IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**  
**ART. 282 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

1. Solicito en primer lugar se **DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado, en razón a que nunca fui notificada en debida forma, tal como ya se había argumentado.
2. En el evento que no se de viabilidad a la anterior excepción, solicito a la señora Juez, teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de la “*RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*”, pagina 7, se **DECRETE LA PRESCRIPCIÓN** de los títulos valores *PAGARÉS*, ya que los mismos excedieron su término para ser ejecutados.

Es de anotar lo previsto por el artículo 282 del General del Proceso, que a su tenor expresa:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la **excepción de nulidad** o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

## **V. DE LAS PRETENSIONES**

1. Téngase como pruebas todas las aquí aportadas.
2. Se observe la viabilidad de **dar trámite a las excepciones** de mérito aquí invocadas.
3. Se **compulsen copias** al Consejo Superior de la Judicatura del memorial de subsanación radicado vía virtual por la demandante CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO identificada con la C.C. No. 51.793.873 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 172.782 del C.S de la Jud., a fin de observar su conducta temeraria, de manifestar bajo la gravedad de juramento hechos que no obedecen a la realidad.
4. Teniendo en cuenta que no existe notificación en debida forma de los autos que decreta medida cautelar y que libra mandamiento de pago, y que a los mismos no se me otorgó la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción y defensa, para interponer los recursos correspondientes o en su defecto para objetarlos, SOLICITO a su señoría se ORDENE la **suspensión definitiva de la medida de embargo** de la cual hoy es objeto mi salario.
5. Sírvase ordenar a la demandante **prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. (Párrafo 5to. artículo 599 C.G.P.).

## **VI. DE LAS PRUEBAS**

1. Téngase como prueba la totalidad del expediente del proceso seguido en mi contra en su despacho.
2. Téngase como prueba la consulta virtual al proceso seguido en mi contra [https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazon Social](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial)

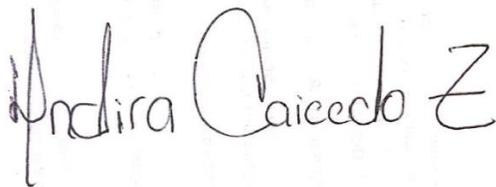
## **VII. DE LA COMPETENCIA**

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de presente memorial de excepciones de merito o fondo de prescripción extintiva de la obligación artículo 2536 del Código Civil, nulidad por indebida notificación artículo 134 C.G.P., artículo 8º Ley 2213 de 2022, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

## **VIII. DE LAS NOTIFICACIONES**

1. A la demandante en los correos y direcciones aportadas en la demanda.
2. Autorizo se me realicen notificaciones electrónicas al correo [indiracaicedo75@gmail.com](mailto:indiracaicedo75@gmail.com) .

Cordialmente,



**INDIRA CAICEDO ZULUAGA**

C.C. No. 52.214.825 de Bogotá D.C.

CEL. 3105798053

CORREO ELECTRÓNICO: [indiracaicedo75@gmail.com](mailto:indiracaicedo75@gmail.com)